

**EN EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE PATENTE ACTA P 170100527  
(PUBLICACIÓN AR 107790 A1) PRESENTA OBSERVACIONES (ART. 28) Y  
ACOMPAÑA COMPROBANTE DE PAGO DE TASA (COD. 301000).**

CABA, 12 de setiembre de 2018

Señor Presidente del  
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial  
Dr. Dámaso Pardo  
S / D

Luis Mariano Genovesi en representación de la Cámara Industrial de Laboratorios Farmacéuticos Argentinos (CILFA) según lo acredito con el poder que adjunto, con domicilio en Av. del Libertador 602 - 6º piso, vengo a formular observaciones contra la procedencia de la solicitud de patente **AR 107790 A1 (P170100527) “Formas sólidas de una tienopirimidindiona inhibidora de ACC y métodos de producción de la misma”**, presentada por GILEAD APOLLO, LLC Publicada en el Boletín de Patentes 994 de ese Instituto, del 06 de junio de 2018.

**Fundamento de esta presentación**

De conformidad con el art. 28, último párrafo de la ley 24.481 y modif.(t.o dec. 260/96) “cualquier persona” puede formular observaciones fundadas respecto de una solicitud de patente publicada. En idéntico sentido, Artículo 1.1 Capítulo V Parte A Directrices sobre patentamiento, aprobadas por Disposición 73/2013.

Obran en mi conocimiento antecedentes fundados que permiten determinar que lo que se intenta proteger a través de la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** no reúne los requisitos legales que habiliten su patentabilidad.

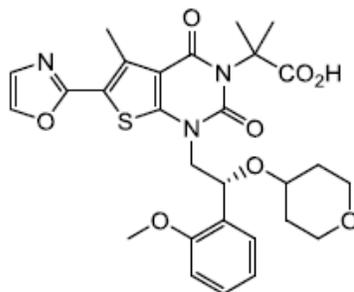
**Aclaración:** Se deja constancia que el día 25 de julio de 2018 fue presentado por CILFA el pedido de copia del texto de la presente solicitud de patente, cuya entrega fue realizada por el INPI el día 27/07/2018, correspondiendo para su análisis 45 días hábiles. Se adjunta el proveído correspondiente

#### → Violación del artículo 4 de la LP

- ✓ El solicitante divulga en la página 2 de la memoria de la solicitud de patente **AR 107790 A1 (P170100527)** el compuesto (1), cuya forma cristalina original se desconoce a partir del cual obtiene las formas cristalinas de distintas sales de (I) objeto de la presente solicitud.

~~RESUMEN~~

**[0006]** El compuesto, ácido (R)-2-(1-(2-(2-metoxifenil)-2-((tetrahidro-2H-piran-4-il)oxi)etil)-5-metil-6-(oxazol-2-il)-2,4-dioxo-1,2-dihidrotieno[2,3-d]pirimidin-3(4H)-il)-2-metilpropanoico, designado en el presente documento como Compuesto 1, tiene la fórmula:



En este caso el ejercicio de los derechos que conferiría la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** en el supuesto caso que ésta fuera concedida, tendría el efecto de proteger sales farmacéuticamente aceptables de un compuesto anteriormente conocido, de actividad conocida como potente inhibidor de Acetil CoA carboxilasa (CCA), de utilidad para el tratamiento de la obesidad, dislipidemia, hiperlipidemia, esteatohepatitis no alcohólica (NASH, hongos, parásitos o infecciones bacterianas.

De acuerdo a lo expresado en la página 9 de la memoria por el solicitante, el compuesto (I) es divulgado en el ejemplo 76 de la solicitud de patente **US2013/123231 A1** con **prioridad US 61/559023** del 11/11/2011 (W02013071169 A1).

En dichas solicitudes se menciona en el glosario (páginas 11 y 12) lo que se denomina “sales farmacéuticamente aceptables del compuesto(I) las que pueden ser orgánicas o inorgánicas, y son enumeradas a continuación.

- El compuesto (I) **2-(R)-2-(I-(2-(2-methoxyphenyl)-2-tetrahydro-2H-pyran-4-yl)oxy)ethyl)-5-methyl-6-(oxazol2-yl)-2,4-dioxo-1,2-dihydrothieno[2, 3-d]pyrImidin-3 (4H)-yl)-2-methylpropanoic acid**, se encuentra en el dominio público ya que no fue presenta solicitud equivalente en el país
- El solicitante intenta obtener ahora protección por las forma polimórficas I-VII del compuesto (I) y de algunas de sus sales, como el solicitante lo expresa en la

página 3 párrafos [0007] a [0011], todos ellos en el dominio público en el país.

[

1) Las formas cristalinas de compuestos ya conocidos no son patentables de acuerdo con la ley de patentes 24.481 (modificada por la ley 24.572 t.o. 1996 -b.o. 22/3/96-).

Uno de los hechos a dilucidar es si constituye una "invención" patentable de acuerdo con nuestra Ley de Patentes, el descubrimiento de la mera **forma** o **formas**, de allí su nombre polimorfos, en que se presenta un producto ya divulgado, las cuales pueden obtenerse mediante técnicas comunes y ampliamente difundidas. Dichas **formas no exhiben ventaja terapéutica alguna respecto del producto divulgado.**

En efecto, de acuerdo con la Ley de Patentes 24.481, Art. 6 inc. f), **no** se consideran invenciones a "*la yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su **variación de forma**, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia*".

Así, aún si hubieran sido nuevas, las formas polimórficas I a VIII de **2-(R)-2-(I-(2-(2-methoxyphenyl)-2-tetrahydro-2H-pyran-4-yl)oxy)ethyl)-5-methyl-6-(oxazol2-yl)-2,4-dioxo-1,2-dihydrothieno[2, 3-d]pyrimidin-3 (4H)-yl)-2-methylpropanoic acid** que divulga la solicitud de patente **AR 107790 A1 (P170100527)**, se debe tener presente que las diferentes

formas polimórficas de un compuesto conocido, no son otra cosa que producto de una propiedad inherente de la materia en el estado sólido, que se pone de manifiesto cuando las condiciones ambientales que las rodean lo permite, y **no serían patentables de acuerdo con la ley de patentes en vigor.**

De acuerdo con el artículo 6 inc.f) de la ley de patentes 24481, sólo se permitiría, excepcionalmente, el patentamiento de una “variación de forma” cuando sus cualidades o funciones características “sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia”. No obstante, dicho resultado no obvio no existe cuando la nueva forma cristalina no exhibe alguna ventaja terapéutica cierta y comprobable.

Por otra parte, de acuerdo con la Ley de Patentes 24.481, Art. 4º, *“serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.”* En el inc. a) de este artículo se establece que: *“a los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre”* como lo señalamos anteriormente.

Debe entenderse que, en el caso de las formas cristalinas, solvatos e hidratos no es el profesional especializado en síntesis el que dispone a las moléculas de una forma dada sino que, en todo caso, dicho profesional busca las condiciones en las que la molécula, debido a sus

características fisicoquímicas, adoptará una “forma” particular dentro de la celda cristalina unitaria. El apilamiento de estas celdas permitirá formar un cristal que exhibirá una determinada forma cristalina interna.

Del mismo modo, es una propiedad inherente de la materia el incorporar en la red cristalina moléculas de solvente en proporciones diferentes, independientemente de la voluntad humana.

**De acuerdo a lo explicitado, las formas cristalinas no son patentables según nuestra Ley de patentes ya que las mismas no pueden considerarse una creación humana (Art. 4º, inc.a) y porque las variaciones de forma no son patentables (Art. 6, inc. f)**

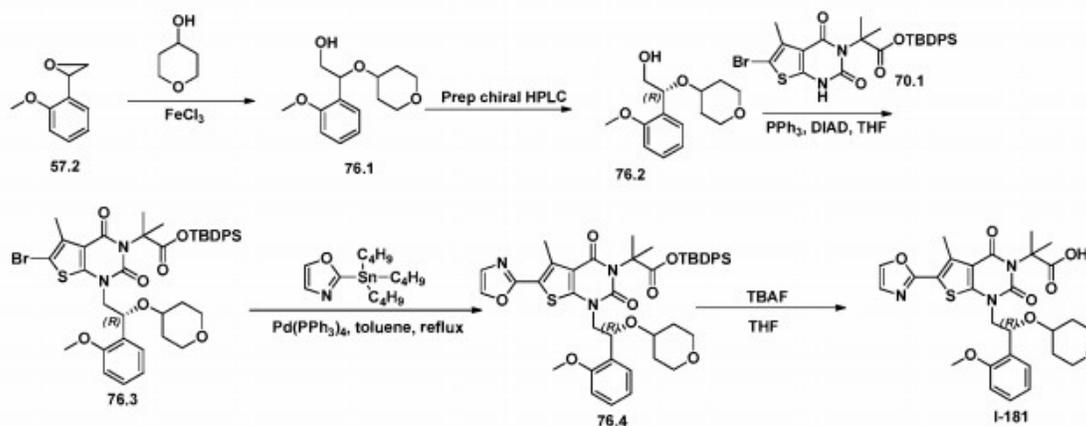
## **2) Falta de actividad inventiva**

Sin perjuicio de la argumentación arriba expuesta, respecto de la no patentabilidad de las formas polimórficas en general, deseamos señalar que, en este caso particular, sería conveniente realizar el análisis acerca de la actividad inventiva del objeto de la presente solicitud, **AR 107790 A1 (P170100527)**

En otras palabras, señor Examinador, el solicitante intenta obtener protección por distintas formas polimórficas (Forma I-VIII) de un compuesto ya conocido, del mismo modo que sus sales como los mismos autores expresan, en la página 3 de la memoria, que además se encuentra en el dominio público en el país.

Queda la duda entonces si, mediante los procesos consignados en la solicitud original, no se obtuvo alguno de los polimorfos que posteriormente fueron divulgados.

**[00526]** Example 76: Synthesis of 2-[1-[2-(2-methoxyphenyl)-2-(oxan-4-yloxy)ethyl]-5-methyl-6-(1,3-oxazol-2-yl)-2,4-dioxo-1H,2H,3H,4H-thieno[2,3-d]pyrimidin-3-yl]-2-methylpropanoic acid (**I-181**).



En el último paso para obtener el compuesto I-181 (nuestro compuesto I) se libera el grupo protector sobre el alcohol y se obtiene un sólido blanco sin mencionar en absoluto la cristalinidad de la base libre de la que no se informa punto de fusión ni espectrograma de rayos X en polvo

**[00531]** Synthesis of compound **I-181**. Into a 250-mL 3-necked round-bottom flask, was placed **76.4** (6 g, 7.43 mmol, 1.00 equiv), tetrahydrofuran (100 mL), TBAF (2.3 g, 8.80 mmol, 1.18 equiv). The resulting solution was stirred for 1 h at room temperature. The resulting mixture was concentrated under vacuum. The residue was applied onto a silica gel column with dichloromethane/methanol (50:1). This resulted in 3.4 g (80%) of Compound **I-181** as a white solid.

Este es un problema generalizado, ya que es habitual que en el primer documento de patente no se informe acerca de la cristalinidad del compuesto obtenido, única forma de poder patentar sus polimorfos posteriormente.

Continuando con el análisis de la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** en lo que hace a la formación de los cristales, como ya se mencionó, nada se dice acerca de la existencia de una mejora en su actividad farmacológica, respecto del principio activo como base libre, ni cuál es la diferencia existente, desde el punto de vista farmacológico, respecto de esta forma cristalina y las otras formas cristalinas divulgadas.

En otras palabras, nos encontramos frente a una supuesta invención, que no es otra cosa que el mismo principio activo, cuya actividad farmacológica no ha sufrido modificaciones, aún cuando el solicitante mencione en la página 12 que

**[0071]** Se ha encontrado que el Compuesto 1 puede existir en una variedad de formas sólidas. Tales formas incluyen polimorfos, solvatos, hidratos y amorfos. Todas estas formas son contempladas por la presente invención. En ciertas realizaciones, la presente invención proporciona el Compuesto 1 como una mezcla de una o más formas sólidas seleccionadas entre polimorfos, solvatos, hidratos y amorfos del Compuesto 1.

Claramente se evita mencionar que la actividad farmacológica de las distintas formas cristalinas no ha sufrido cambios, sólo podría haberlos en la mayor o menor solubilidad o estabilidad de las distintas formas polimórficas.

Además como ya se señaló, al describir el proceso de obtención dejan en claro que se trata de una trivial recristalización de un sólido para su purificación, el único inconveniente radica en que no mencionan con qué pureza

obtienen la base libre, de la que no se da información salvo que se trata de un sólido, no se menciona punto de fusión sólo los valores de  $^1\text{HRMN}$ , que no sabemos si son los realmente obtenidos o son los teóricos y el pico padre de un masas.

El solicitante menciona en la página 2 e la memoria que

**[0004]** El problema continuo y creciente de la obesidad y la carencia actual de fármacos inocuos y eficaces para tratarla resalta la necesidad abrumadora de fármacos nuevos para tratar esta condición y sus causas subyacentes.

Como se trata de un polimorfo de un compuesto conocido con anterioridad a la fecha de la prioridad invocada, es muy probable que la presencia de polimorfos de la sustancia activa, ya hubiera sido investigada en la etapa de preformulación del fármaco y se conocía la necesidad de individualizarlos para determinar cuál resultaba más adecuado para dicha formulación, como se enseña en las distintas ediciones de Remington "Farmacia". Esta tarea es simplemente un trabajo de rutina de prueba y error, que nada tiene que ver con el mérito inventivo que se exige a una invención.

Por todo lo mencionado y a partir de la simple lectura de la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** surge, de manera irrefutable, que la misma no cumple con los requisitos de patentabilidad que exige la Ley 24.481.

El Art. 4 de la Ley 24.481 dispone que "serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial"

El requisito de actividad inventiva, desarrollado por la jurisprudencia bajo la Ley 111 y expresamente previsto en la actual Ley de patentes, supone que el invento no debe ser evidente (a la fecha de la solicitud relevante) para una persona normalmente versada en la materia técnica respectiva. Para juzgar la existencia de este requisito, es “sumamente significativo el efecto sorprendente e inesperado del invento”(Poli Iván, “El mérito inventivo en el derecho argentino” en Revista del Derecho Industrial, Año 4, N°10, 1982, p.87).

No obstante, este efecto “sorprendente e inesperado” está totalmente ausente en el caso de la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** ya que la obtención de los cristales de un compuesto conocido resulta absolutamente obvio, en el año 2016, para el hombre del oficio de acuerdo con el conocimiento adquirido, al igual que cristalizar dicho compuesto de solventes o mezclas de solventes adecuados, entre los que se incluye las distintas combinación mencionadas en la memoria, que además son las utilizadas habitualmente en los procesos de recristalización.

Se debe tener en cuenta que la tarea de cristalización es meramente rutinaria para el hombre del oficio, un profesional farmacéutico o químico que se dedica a sintetizar productos farmacéuticos, mucho más cuando en las oficinas de control como FDA, EMA, se exige que el solicitante informe acerca de las formas polimórficas de la sustancia original para evitar que alguna de ellas pueda manifestarse durante el

almacenamiento del fármaco como ocurrió con el compuesto Ritonavir (Norvir®)

Consecuentemente el efecto “sorprendente e inesperado” está totalmente ausente en el caso de la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** también desde el punto de vista de los procedimientos de obtención de las distintas formas cristalinas I-VIII que se basan en tratar en cantidades imposibles de escalar a etapa de planta ya que todos los ejemplos brindados utilizan sustancia amorfa en el orden de los 100 mg .

Aún cuando el producto reivindicado no hubieran sido descrito previamente, mediante técnicas comunes tales como Difracción de Rayos X (DRXP), Análisis Calorimétrico Diferencial (ACD) y Espectroscopía Infrarroja de Transformada de Fourier (IRTF), cualquier técnico con conocimientos medios podría, con base en el arte previo, obtener las distintas formas polimórficas divulgadas, empleando la información bibliográfica existente.

Por otra parte, la obtención de un polimorfo es una técnica que se encontraba plenamente dentro del estado del arte a la fecha de la prioridad invocada, siglo XXI.

No hay ningún mérito inventivo en la actividad de cristalizar un principio activo de un solvente o mezcla de solventes con el objeto de mejorarle su pureza u obtener una forma termodinámicamente más estable, mucho menos lo es valerse del simple calentamiento de una forma hidratada o amorfa conocida, o el sembrado de una solución, producto de una recristalización, con cristales del polimorfo que se desea obtener.

Por lo hasta aquí mencionado, **el señor Examinador debería rechazar la reivindicación principal y todas y cada una de las de ella dependientes, por no cumplir con los requisitos de patentabilidad exigidos en la ley de patentes en vigor al carecer de mérito inventiva.**

**Leyendo la abundante bibliografía existente sobre polimorfismo,** es importante señalar que el polimorfismo (formas cristalinas, solvatos e hidratos) es un fenómeno que se encuentra presente en gran cantidad de sustancias químicas, el cual consiste en que un compuesto puede cristalizar bajo diversas formas. S. Glasstone en su *“Tratado de Química y Física”* (Editorial Aguilar, Madrid, 1972, Cap. V, págs. 311 y 319), define forma cristalina como *“el estado sólido que se distingue por una completa regularidad en la ordenación de los átomos o moléculas que constituyen la sustancia”* y luego agrega *“Muchas sustancias se presentan en más de una forma cristalina; este fenómeno se conoce como polimorfismo. La forma particular adoptada depende de las condiciones de cristalización, por ejemplo, temperatura y presión”*. No cabe duda que sustancia, entidad química, y forma cristalina son conceptos distintos. Como ya se mencionó existen sustancias que pueden cristalizar en más de una forma y por eso se las llama polimorfas.

Lo que acá se discute es si constituye una *“invención”* patentable de acuerdo con nuestra Ley de Patentes, la simple **forma o formas** en que se puede presentar un producto ya divulgado, el cual se obtiene mediante técnicas comunes y

ampliamente difundidas, y que no representan ningún progreso técnico ni exhiben ventaja terapéutica alguna.

Sobre todo porque toda la ejemplificación brindada sobre conversión de una forma polimórfica en otra nada aporta a la actividad farmacológica del compuesto (I) que no se ve modificada, como ocurre habitualmente con las formas polimórficas de una misma sustancia.

Reiteramos que una forma polimórfica de un producto, ya sea amorfa, solvato, hidrato o anhidrato, no es sino un tipo de forma resultante de las propiedades físico químicas de ese producto. No cabe duda, por ello, que todo polimorfo, tal como el que se pretende proteger, **no son otra cosa que una “variación de forma” de un producto ya revelado. Por consiguiente, el objeto que se pretende reivindicar, no es una invención de acuerdo con el artículo 6(f) de la Ley 24.481 (modificada por la Ley 24.572 T.O. 1996 -B.O. 22/3/96).**

Una solicitud de patente como la **AR 107790 A1 (P170100527)** que sólo tiene cambios menores, sin trascendencia y de dudosa altura inventiva, lo único que pretenden, en apariencia, es obtener un monopolio legal del mercado que permita al titular fijar el precio de venta del medicamento con total libertad.

Tal como dice el Dr. Carlos Correa en su artículo “Patentar inventos o inventar patentes”, publicado en *Le Monde Diplomatique*, edición Cono Sur, N° 126, diciembre 2009, si en este caso no se estaría “inventando una patente” para que su concesión excluya a la competencia del mercado, poniendo en

riesgo el acceso a este medicamento cuyo principio activo se encuentra en el dominio público en Argentina.

En este mismo artículo se puede encontrar un interesante párrafo que fundamenta nuestra argumentación:

*“Distinta es la cuestión, sin embargo, cuando lo que se patenta son desarrollos menores, no verdaderamente inventivos, con el objeto de bloquear la venta por terceros de un producto ya conocido y cuando la empresa titular de esas patentes tiene el poder económico para hacer valer sus derechos contra posibles competidores.*

*Esto es precisamente lo que sucede en el terreno farmacéutico: las grandes empresas han desarrollado una enorme capacidad no sólo para generar inventos genuinos sino para "inventar" patentes, de modo de extender el monopolio sobre un producto nuevo, más allá de lo permitido por la patente original. Véase el caso, por ejemplo, de la cimetidina, un medicamento pionero para la úlcera. Cerca de cinco años después de patentarla, Smith Kline & French obtuvo una nueva patente sobre un polimorfo (una particular forma cristalina de la molécula) que, de hecho, ya había sido descrita en la patente original. Los productores de medicamentos genéricos (fuera de patentes), se vieron obligados a litigar para demostrar ante los tribunales la falta de novedad del pretendido invento. De no lograrlo, se hubieran visto impedidos de ofrecer su producto en el mercado por cinco años adicionales y el público se hubiera visto privado de acceder al medicamento a precios más competitivos.”*

- Reiteramos que no es tema menor, señor Examinador, que el compuesto (I) 2-(R)-2-(I-(2-(2-methoxyphenyl)-2-tetrahydro-2H-pyran-4-yl)oxy)ethyl)-5-methyl-6-(oxazol2-yl)-2,4-dioxo-1,2-dihydrothieno[2, 3-d]pyrilmidin-3 (4H)-yl)-2-methylpropanoic acid, se encuentra en el dominio público ya que fue divulgado por la solicitud de patente US2013/123231 A1 con prioridad US 61/559023 del 11/11/2011, al igual que sus sales y no tiene patente equivalente en nuestro país.

Debemos recordar que, ya en 1937 Buerger and Bloom concluyeron que *“[el] polimorfismo es una propiedad inherente del estado sólido y su aparición no ocurre salvo en condiciones especiales”*

En el caso de la solicitud **AR 107790 A1 (P170100527)** debe quedar claro que no es el profesional encargado de obtener las distintas formas polimórficas del compuesto (I) mediante el tratamiento del compuesto amorfo con distintos solventes, el que dispone a las moléculas de una forma particular dentro de la celda cristalina unitaria. Dicho profesional sólo busca las condiciones de presión, temperatura, solvente, humedad, concentración, etc., en las cuales la molécula, por sus características inherentes, cristaliza de una o varias formas diferentes, según se parta de un solvato, de una forma amorfa o de otras formas cristalinas de la misma sustancia, en este caso el **2-(R)-2-(I-(2-(2-methoxyphenyl)-2-tetrahydro-2H-pyran-4-yl)oxy)ethyl)-5-methyl-6-(oxazol2-yl)-2,4-dioxo-1,2-dihydrothieno[2, 3-d]pyrilmidin-3 (4H)-yl)-2-methylpropanoic acid** En las diferentes áreas de las ciencias químicas es usual la investigación sistemática acerca del posible polimorfismo de los compuestos en estado sólido, así como la

naturaleza de sus formas; por ejemplo, tal como mencionamos en párrafos anteriores es una operación rutinaria y obligatoria en los estudios de preformulación farmacéuticos.

Demostrar la ausencia de tendencia a presentar polimorfismo no es fácil, muchas sustancias investigadas por largo tiempo, generalmente revelan más de un polimorfo. Esta propiedad se pone particularmente de manifiesto, tal es así que el 70 % de los barbitúricos, el 60 % de las sulfonamidas y el 23 % de los esteroides presentan más de dos formas cristalinas diferentes.

Es por esta razón que específicamente en el ámbito farmacéutico, la etapa de preformulación generalmente incluye estudios rigurosos para determinar la presencia de polimorfismo. Algunos de los parámetros investigados en forma rutinaria consisten en la determinación de la cantidad de polimorfos presentes, el grado relativo de estabilidad de cada uno, presencia de un estado amorfo, estabilización de formas metaestables, solubilidades, métodos de obtención de cada forma y la integración con los componentes de la formulación.

Sería conveniente además tener en cuenta que en "Pharmaceutical Sciences", (Mack Publishing Company, 1990, 18 edición, Easton Pennsylvania 18042) se considera que el desarrollo de una nueva forma cristalina es un paso obvio en la actividad farmacéutica.

Concluyendo, no resultan manifiestas ni demostrables las presuntas ventajas de las formas polimórficas divulgadas

respecto del arte previo, por lo tanto resulta obvio que el objeto de la invención no ostenta el nivel inventivo necesario que demuestre un avance real sobre el estado de la técnica, no evidente para una persona medianamente versada en la materia.

Además de acuerdo con lo expresado en la **Resolución Ministerial Conjunta (i)**, cuyo texto obra en **las Directrices sobre patentamiento**, aprobadas por Disposición 73/2013, **"1. Toda vez que las reivindicaciones sobre polimorfos resultan de la mera identificación y/o caracterización de la nueva forma cristalina de una sustancia ya conocida en el estado de la técnica, aún cuando presenten diferencias farmacocinéticas o de estabilidad en relación a las formas sólidas (amorfos y/o cristalinas) ya conocidas de la misma sustancia, tales reivindicaciones no son admisibles"** y **"2. Los procesos de obtención de polimorfos constituyen una experimentación de rutina en la preparación de drogas. No son patentables porque es obvio tratar de obtener el polimorfo farmacéuticamente más adecuado recurriendo a métodos que son convencionales."**

**Por consiguiente, y de acuerdo con las argumentaciones hasta aquí expuestas, entendemos que el señor Examinador debería rechazar la patentabilidad del objeto de la reivindicación 1 y de todas y cada una de las reivindicaciones secundarias que se incluyen en la solicitud AR 107790 A1 (P170100527) por ser violatorias del artículo 4º, del artículo 6º inc.f) y del artículo 20º de la ley de patentes en vigor.**

**Petitorio:**

Por todo lo expuesto, solicitamos:

a) Se nos tenga por presentados en el carácter invocado.

b) Se tengan por formuladas observaciones contra la procedencia de la solicitud de patente **AR 107790 A1 (P170100527) “Formas sólidas de una tienopirimidindiona inhibidora de ACC y métodos de producción de la misma”**, presentada por GILEAD APOLLO, LLC Publicada en el Boletín de Patentes 994 de ese Instituto, del 06 de junio de 2018.

c) Oportunamente se tengan en cuenta las observaciones formuladas y se rechace la solicitud observada, haciendo reserva desde ya de las acciones legales que correspondan para el caso de concesión de la patente y del caso federal.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA  
CILFA

Luis Mariano Genovesi